

ALERTA INFORMATIVA: RESUMEN DE LAS PRINCIPALES MEDIDAS APROBADAS EN SEDE LABORAL POR LOS REALES DECRETOS-LEY 9/2020 Y 10/2020 EN VIRTUD DE LOS CUALES SE HAN IMPLEMENTADO MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DEL EMPLEO Y PARA LA FIJACIÓN DE UN PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE PARA TODOS LOS EMPLEADOS DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS NO ESENCIALES

La presente Alerta Informativa incluye un resumen de las principales medidas laborales aprobadas por el Gobierno por medio del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 y del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para los trabajadores por cuenta ajena que no presten servicios esenciales.

1. Novedades introducidas por el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

El BOE publicó el 28 de marzo el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, con respecto a las reguladas por el reciente Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. A continuación les indicamos las grandes novedades al respecto:

1. **Medidas extraordinarias para la protección de empleo:** Como complemento de las medidas establecidas en el Real Decreto-ley 8/2020, que reforzó los procedimientos de suspensión y reducción de jornada, agilizándolos y flexibilizándolos, el nuevo texto dispone que la fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se podrán entender como justificativas de la extinción del contrato de trabajo ni del despido.
2. **Limitación de duración de los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) de fuerza mayor:** En relación con lo anterior, la norma dispone una limitación de duración de los ERTEs por fuerza mayor, que **no podrá extenderse más allá del periodo en que se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19**, entendiéndose, por tanto, que su duración máxima será la del estado de alarma decretado para la gestión de la crisis sanitaria (Real Decreto-ley 463/2020), y sus posibles prórrogas, tanto si ya tienen resolución expresa como si han sido resueltos por silencio administrativo, con independencia de la solicitud empresarial concreta.
3. **Medidas para agilizar la tramitación y abono de prestaciones por desempleo:** También concreta el mecanismo para que **la prestación de desempleo se solicite directamente por parte del empresario**, actuando en representación de los afectados, que ha tramitado el ERTE. En este sentido, se especifica cuál debe ser la documentación y cómo debe ser la comunicación por parte del empresario al Servicio Público de Empleo Estatal para que la prestación pueda ser reconocida lo antes posible.
4. **Fecha de efectos de la situación legal de desempleo:** Asimismo se establece que la fecha de inicio de la situación legal de prestación por desempleo será la del **momento en que se haya producido el hecho causante**, en los casos de los ERTEs por fuerza mayor, **o la fecha en que la empresa comunique su decisión a la autoridad**, en los casos de los ERTEs por causas objetivas y/o económicas, con lo que se garantiza la percepción desde el momento en que se produce la falta de actividad.
5. **Salvaguarda de la contratación temporal:** Con el fin de paliar los efectos de la crisis sanitaria en la contratación temporal, el Real Decreto-ley dispone que **la suspensión de los contratos**

temporales, incluidos los formativos, de relevo e interinidad, por las causas de los ERTE derivados del COVID-19, supondrá la interrupción del cómputo, tanto de la duración de estos contratos, como de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, en cada una de estas modalidades contractuales.

6. **Régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas:** También se prevé en el texto que las **solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes**, siendo sancionable igualmente la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas. El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos anteriores, **dará lugar a la revisión de oficio del acto de reconocimiento de dichas prestaciones.**

En consecuencia, en tales supuesto, para la devolución de la prestación indebida por la persona trabajadora por causa no imputable a ella, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran correspondido, con el límite de la suma de tales salarios – con independencia de sus posibles responsabilidades administrativas o penales –.

7. **Extensión de las medidas excepcionales de cotización y desempleo:** El Real Decreto-ley incluye otra modificación del Real Decreto-ley 8/2020, con el fin de determinar que las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo previstas en sus artículos 24 y 25 serán de aplicación a los **afectados por los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada comunicados, autorizados o iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor de dicho real decreto-ley y siempre que deriven directamente del COVID-19.**
8. **Mantenimiento de actividades de los servicios esenciales:** En este aspecto, informarles que en relación a las medidas adoptadas en este sentido, las mismas han sido objeto de modificación por parte del Real Decreto-ley 10/2020, por lo que su análisis se detalla en el estudio del antedicho Real Decreto-ley 10/2020.
9. **Vigencia:** el Real Decreto-ley 9/2020 entra en vigor el día de su publicación, esto es, el 28 de marzo, **manteniendo su vigencia durante el estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020 y sus posibles prórrogas.** A fecha de hoy, y de conformidad con el Real Decreto-ley 476/2020, de 27 de marzo, el estado de alarma queda prorrogado hasta el día 12 de abril de 2020.
2. **Análisis del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para los trabajadores por cuenta ajena que no presten servicios esenciales.**

El Gobierno ha aprobado el Real Decreto-ley 10/2020, en vigor desde la fecha de su publicación, **29 de marzo**, que establece un **permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020**, ambos inclusive, **para los trabajadores por cuenta ajena que no presten servicios esenciales.** Los trabajadores conservarán el derecho a su retribución, incluyendo salario base y complementos salariales.

Con esta medida el Gobierno tiene por objeto reducir la movilidad de la población y limitar así el riesgo de contagios y la acumulación de pacientes en las unidades de cuidados intensivos.

1. **Ámbito de aplicación subjetiva:**

La norma se aplica a todos los **trabajadores por cuenta ajena que presten servicios en empresas e instituciones, públicas y privadas, y cuya actividad no ha sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma** establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

No obstante lo anterior, se **exceptúan** de lo anterior:

- Aquellos trabajadores que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo de la norma, que más adelante se señalarán.
- Que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el citado anexo;
- Trabajadores contratados por (i) aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión y (ii) aquellas a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión durante la vigencia del permiso retribuido recuperable;
- Los trabajadores que se encuentren de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas; y
- Aquellos trabajadores que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

Asimismo, hay otros colectivos **excluidos**:

- Las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable. Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.
- En aquellos casos en los que resulte imposible interrumpir de modo inmediato la actividad, las personas trabajadoras incluidas en el ámbito de la norma podrán prestar servicios el lunes 30 de marzo de 2020 con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial.
- Los trabajadores del ámbito del transporte que se encuentren realizando un servicio no incluido en el Real Decreto-ley 10/2020 en el momento de su entrada en vigor, iniciarán el permiso retributivo recuperable una vez finalizado el servicio en curso, incluyendo como parte del servicio, en su caso, la operación de retorno correspondiente.

2. **Permiso obligatorio, limitado en el tiempo y recuperable:**

Durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo hasta el 9 de abril, los trabajadores quedan exonerados de prestar sus servicios, si bien continuarán recibiendo retribución que les hubiera correspondido de estar prestando servicios con carácter ordinario, incluyendo salario base y complementos salariales.

La norma establece que el permiso retribuido será recuperable **desde que finalice el estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020**. Esta recuperación deberá estar **sometida a acuerdo**, esto es, deberá negociarse en un periodo de consultas abierto al efecto entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras, que tendrá una duración máxima de 7 días, **lo cual potencia sin duda la negociación colectiva en el seno de las empresas, devolviendo parte de la posición de privilegio negociador a los agentes sociales, en concreto, a los sindicatos**.

El acuerdo que se alcance (tras un proceso de negociación de buena fe, obtenidas las mayorías pertinentes y con la posibilidad de acudir al procedimiento de mediación o arbitraje habilitado) podrá regular **la recuperación de todas o de parte de las horas de trabajo**, el **preaviso mínimo** con que la persona trabajadora debe conocer el día y la hora de la prestación de trabajo resultante, así como el **periodo de referencia para la recuperación del tiempo** de trabajo no desarrollado.

Prevé la norma que, de no alcanzarse acuerdo durante este periodo de consultas, la empresa notificará a las personas trabajadoras y a la comisión representativa, en el plazo de 7 días desde la finalización de aquel, la decisión sobre la recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante la aplicación del presente permiso.

3. Actividades permitidas

Finalmente, el Real Decreto-ley incluye como Anexo una relación de aquellas actividades excluidas de su aplicación enumerando **un listado de hasta 25 actividades, sectores y subsectores de actividad**, las cuales les reproducimos literalmente a continuación:

1. Las que realicen las actividades que deban continuar desarrollándose al amparo de los artículos 10.1, 10.4, 14.4, 16, 17 y 18, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de la normativa aprobada por la Autoridad Competente y las Autoridades Competentes Delegadas.
2. Las que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.
3. Las que prestan servicios en las actividades de hostelería y restauración que prestan servicios de entrega a domicilio.
4. Las que prestan servicios en la cadena de producción y distribución de bienes, servicios, tecnología sanitaria, material médico, equipos de protección, equipamiento sanitario y hospitalario y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios.
5. Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.
6. Las que realizan los servicios de transporte, tanto de personas como de mercancías, que se continúen desarrollando desde la declaración del estado de alarma, así como de aquéllas que deban asegurar el mantenimiento de los medios empleados para ello, al amparo de la normativa aprobada por la autoridad competente y las autoridades competentes delegadas desde la declaración del estado de alarma.

7. Las que prestan servicios en Instituciones Penitenciarias, de protección civil, salvamento marítimo, salvamento y prevención y extinción de incendios, seguridad de las minas, y de tráfico y seguridad vial. Asimismo, las que trabajan en las empresas de seguridad privada que prestan servicios de transporte de seguridad, de respuesta ante alarmas, de ronda o vigilancia discontinua, y aquellos que resulte preciso utilizar para el desempeño de servicios de seguridad en garantía de los servicios esenciales y el abastecimiento a la población.
8. Las indispensables que apoyan el mantenimiento del material y equipos de las fuerzas armadas.
9. Las de los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como a las personas que (i) atiendan mayores, menores, personas dependientes o personas con discapacidad, y las personas que trabajen en empresas, centros de I+D+I y biotecnológicos vinculados al COVID-19, (ii) los animalarios a ellos asociados, (iii) el mantenimiento de los servicios mínimos de las instalaciones a ellos asociados y las empresas suministradoras de productos necesarios para dicha investigación, y (iv) las personas que trabajan en servicios funerarios y otras actividades conexas.
10. Las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales.
11. Las que prestan servicios en puntos de venta de prensa y en medios de comunicación o agencias de noticias de titularidad pública y privada, así como en su impresión o distribución.
12. Las de empresas de servicios financieros, incluidos los bancarios, de seguros y de inversión, para la prestación de los servicios que sean indispensables, y las actividades propias de las infraestructuras de pagos y de los mercados financieros.
13. Las de empresas de telecomunicaciones y audiovisuales y de servicios informáticos esenciales, así como aquellas redes e instalaciones que los soportan y los sectores o subsectores necesarios para su correcto funcionamiento, especialmente aquéllos que resulten imprescindibles para la adecuada prestación de los servicios públicos, así como el funcionamiento del trabajo no presencial de los empleados públicos.
14. Las que prestan servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de violencia de género.
15. Las que trabajan como abogados, procuradores, graduados sociales, traductores, intérpretes y psicólogos y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y, de esta manera, cumplan con los servicios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, y las adaptaciones que en su caos puedan acordarse.
16. Las que prestan servicios en despachos y asesorías legales, gestorías administrativas y de graduados sociales, y servicios ajenos y propios de prevención de riesgos laborales, en cuestiones urgentes.
17. Las que prestan servicios en las notarías y registros para el cumplimiento de los servicios esenciales fijados por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

18. Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
19. Las que trabajen en los Centros de Acogida a Refugiados y en los Centros de Estancia Temporal de Inmigrantes y a las entidades públicas de gestión privada subvencionadas por la Secretaría de Estado de Migraciones y que operan en el marco de la Protección Internacional y de la Atención Humanitaria.
20. Las que trabajan en actividades de abastecimiento, depuración, conducción, potabilización y saneamiento de agua.
21. Las que sean indispensables para la provisión de servicios meteorológicos de predicción y observación y los procesos asociados de mantenimiento, vigilancia y control de procesos operativos.
22. Las del operador designado por el Estado para prestar el servicio postal universal, con el fin de prestar los servicios de recogida, admisión, transporte, clasificación, distribución y entrega a los exclusivos efectos de garantizar dicho servicio postal universal.
23. Las que prestan servicios en aquellos sectores o subsectores que participan en la importación y suministro de material sanitario, como las empresas de logística, transporte, almacenaje, tránsito aduanero (transitarios) y, en general, todas aquellas que participan en los corredores sanitarios.
24. Las que trabajan en la distribución y entrega de productos adquiridos en el comercio por internet, telefónico o correspondencia.
25. Cualesquiera otras que presten servicios que hayan sido considerados esenciales.

No duden en contactar con su persona de contacto habitual o con el despacho para cualquier consulta que deseen realizar en relación a la presente Alerta Informativa.

En Barcelona, a 30 de marzo de 2020

El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Alerta Informativa contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Alerta Informativa como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.